

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 005 FAMILIA DEL CIRCUITO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 108					Fecha: 01/09/2021	Página: 1
No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2018 00451	Liquidación Sucesoral	LUIS CARLOS ALBARRACIN (causante)	SIN DDO	Auto que ordena requerir NO TIENE EN CUENTA TRABAJO PARTITIVO POR NO HABERSE PRESENTADO DE CONSUNO CON LA CURADORA. CONCEDE 10 DIAS PARA PRESENTAR PARTICION. NIEGA SOLICITUD CURADORA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00553	Ordinario	ANA SILVIA HERNANDEZ	LUIS ALBERTO PARDO RODRIGUEZ	Auto que resuelve solicitud SE ASBTIENE DE CONOCER DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA. ORDENA REMITIR REPARTO JUZGADOS CIVILES Y DE FAMILIA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00593	Ordinario	EMERITA ALZATE LOPEZ	ANGEL ROBERTO DIAZ RAMOS	Auto que ordena tener por agregado FORMATO DE CITACION AL DEMANDADO JOAN SEBASTIAN DIAZ GIL. INCLUIR RNPE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2018 00892	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA MILENA ORDOÑEZ OCASION	KEITH ELFORD VILLAMIZAR OVALLE	Auto que resuelve solicitud REMITIR COPIA DE LA DEMANDA JUNTO CON EL AUTO ADMISORIO AL CORREO ELECTRONICO DEL DEMANDADO. CUMPLIDO LO ANTERIOR, SECRETARIA CONTROLAR TERMINOS	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00090	Jurisdicción Voluntaria	MARIA VICTORIA CALLE CORREA	GUSTAVO EDUARDO GOMEZ ARANGUREN	Auto que ordena requerir A LA INTERESADA PARA QUE INFORME EL TIPO O CLASE DE APOYO QUE PRETENDEN; ASIMISMO PARA QUE APORTE COPIA ACTUALIZADA DE LA HISTORIA CLINICA DE LA SRA. MARIA VICTORIA CALLE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00232	Especiales	GINNETH TATIANA GUTIERREZ QUIROGA	CAMILO ANDRES PEREZ ORDUZ	Auto que resuelve solicitud AL NO HABER SOLICITUD PENDIENTE DE RESOLVER, PERMANEZCA EL PROCESO EN SECRETARIA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00255	Liquidación Sucesoral	ROSA MARIA CALLEJAS ROA	ANA ELVIA CALLEJAS DE CELY	Auto que ordena tener por agregado ESCRITUTA PUBLICA # 820 DE 17 DE JUNIO DE 2021 ANTE LA NOTARIA 23 DE BOGOTA, DE PROTOCOLIZACION DEL TRABAJO DE PARTICION. ARCHIVAR EXPEDIENTE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00326	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR MARIA GOMEZ SOTO	ISMAEL CALDERON HUERTAS	Auto que admite demanda DE L.S.C.. RECONOCE APODERADO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00326	Verbal Mayor y Menor Cuantía	FLOR MARIA GOMEZ SOTO	ISMAEL CALDERON HUERTAS	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00369	Verbal Sumario	LUZ MARINA MARTINEZ MANRIQUE	JORGE ALEXANDER ALFONSO BEJARANO	Auto que resuelve solicitud ORDENA ARCHIVAR EXPEDIENTE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2019 00626	Especiales	KELYS YOHANA ALVEAR CENTENO	OSMAIRO ALVEAR VIDAL	Auto que profiere orden de arresto POR 9 DIAS. OFICIAR CARCEL Y SIJIN Y/O DIJIN	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2020 00285	Verbal Sumario	KAREN JULIETTE CHACON OBANDO	JORGE IVAN GONZALEZ CONTRERAS	Auto que acepta renuncia REQUIERE AL DEMANDADO PARA QUE CONFIERA PODER A LA MAYOR BREVEDAD POSIBLE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que admite demanda DE L.S.C. -RECONOCE APODERADO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00588	Jurisdicción Voluntaria	EDUARDO ANDRES GOMEZ MORENO	SIN DEMANDADO	Auto que ordena abono - liquidatorio OFICIAR REPARTO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00628	Especiales	DIANA MARCELA SANCHEZ LUIS	JOVANI ROJAS TELLEZ	Sentencia CONFIRMA DECISION. EN FIRME DEVOLVER	31/08/2021	
11001 31 10 005 2020 00635	Verbal Mayor y Menor Cuantía	GIOVANNY HERNANDEZ PULIDO	LINA MARIA GIL ARIAS	Auto que ordena correr traslado EXCEPCIONES CON PREVISIONES ART. 110 . RECONOCE APODERADA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00019	Ordinario	ELSY SOFIA ORTEGA MARTINEZ	PAUL RICHARD MIZER	Auto que ordena correr traslado PRUEBA DE ADN POR 3 DIAS. VENCIDO INGRESE	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00117	Especiales	YUDI VANESSA GAMBA SANTOS	MICHAEL DUVAN SALAS PULIDO	Auto de obediencia al Superior	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00175	Ejecutivo - Minima Cuantía	NATALY LOPEZ MEDINA	PEDRO JULIO CAMARGO CALDERON	Auto que ordena tener por agregado CONCEPTOS DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. PONE EN CONOCIMIENTO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00339	Verbal Mayor y Menor Cuantía	ANA LORENA PRIETO ANGARITA	JOSEPT QUINTERO BAUTISTA	Auto que ordena cumplir requisitos previos PREVIO A DESIGNAR CURADOR, REQUIERE PARTE INTERESADA PARA QUE REALICE LAS GESTIONES TENDIENTES A LA NOTIFICACION AL DEMANDADO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00454	Ordinario	LUZ ADRIANA ESCOBAR	CARLOS EFRAIN AREVALO BAUTISTA	Auto que ordena prestar caución POR EL EQUIVALENTE AL 20% DEL VALOR DE LAS PRETENSIONES	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00483	Otras Actuaciones Especiales	JOSE NICOLAS BRICEÑO BRICEÑO	DAMELYS ELIZABETH ZURBARAN ZURBARAN	Auto que admite demanda ADMITE DEMANDA DE RESTITUCION INTERNAL DE MENORES. PRACICAR VISITA SOCIAL AL LUGAR DE RESIDENCIA DE LA DEMANDADA Y DE SU MENOR HIJA. NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00491	Especiales	JOSEPH SANTIAGO TAPIERO HIGUERA (NNA)	-----	Auto que rechaza demanda DE ADOPCION	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00514	Otras Actuaciones Especiales	BERNARDO JAVIER DIAZ AYALA	DAYANA ANDREA BULLA LEAL	Auto que ordena tener por agregado MANIFESTACION MINISTERIO PUBLICO. PONE EN CONOCIMIENTO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00539	Verbal Mayor y Menor Cuantía	LUIS ESTEBAN MONTOYA QUINTERO	CLAUDIA MARCELA MANCERA PEDROZA	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00540	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CORREA RAMOS	KATERIN DAMARIS ZABALA LEYVA	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/08/2021	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
11001 31 10 005 2021 00540	Verbal Sumario	MIGUEL ANGEL CORREA RAMOS	KATERIN DAMARIS ZABALA LEYVA	Auto que ordena oficiar REPARTO. CORRECCION ACTA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00541	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE HENAO ZAPATA	-----	Auto que inadmite y ordena subsanar	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00541	Jurisdicción Voluntaria	JORGE ENRIQUE HENAO ZAPATA	-----	Auto que ordena oficiar REPARTO - CORRECCION ACTA	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00543	Liquidación Sucesoral	AGAPITO MARTIN BERMIDEZ (CAUSANTE)	-----	Auto que declara apertura de la sucesión RECONOCE HEREDEROS. EMPLAZAR. ORDENA INSCRIPCION RNAPS. OFICIAR DIAN Y SECRETARIA DE HACIENDA. RECONOCE APODERADO	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00544	Especiales	CINDY DIANIRY FLORES OROZCO	IVAN LEONARDO LANCHEROS	Auto que admite consulta 5 DIAS PARA PRESENTAR ALEGACIONES	31/08/2021	
11001 31 10 005 2021 00545	Especiales	SAMUEL DAVID LUGO BAUTISTA (NNA)	-----	Auto que admite demanda NOTIFICAR DEFENSOR Y MINISTERIO PUBLICO. RECONOCE APODERADO	31/08/2021	

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 01/09/2021 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HMHL
SECRETARIO

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2018 00451 00

No se tiene en cuenta el trabajo partitivo presentado por los abogados Luis Armando Montoya Munévar y Nelson Rengifo Valencia, toda vez que no se presentó de consuno con la curadora *ad litem* Luz Esperanza Díaz Estupiñán, como se ordenó en la audiencia de inventarios y avalúos. Por tanto, se les impone requerimiento, para que a más tardar en diez (10) días presenten el trabajo de partición encomendado, so pena de designar un partidor de oficio.

Se niega la solicitud realizada por la curadora *ad litem*, en el sentido de señalar fecha y hora para llevar a cabo una audiencia para aclaración de los inventarios y avalúos, en especial, el valor dado al único inmueble inventariado, toda vez que los inventarios y avalúos presentados fueron aprobados en audiencia realizada el 6 de mayo de 2021, y por tanto, se encuentra en firme.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00451 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bc5e2be2ad5dbc2acb645427fd842b2c8549bd16861b5f8848a59ed92a20b130

Documento generado en 31/08/2021 06:51:57 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Liquidatario, 11001 31 10 005 2018 00553 00

Encontrándose el presente asunto para decidir sobre la admisión de la acción de liquidación de la sociedad patrimonial promovida por la señora Ana Silvia Hernández contra el señor Luis Alberto Pardo Rodríguez (qepd), debe advertirse la falta de competencia de este juzgado para asumir el conocimiento del presente asunto, pues si bien es cierto el artículo 523 del ordenamiento procesal civil prevé que la “*liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales por causa distinta de la muerte de los cónyuges o compañeros permanentes*”, se adelantan ante el mismo juez que profirió la sentencia judicial, “*para que se tramite en el mismo expediente*” (se resalta), en este caso se advierte que la acción a incoar es aquella establecida en los artículos 487 y ss. del c.g.p., y no la prevista en el artículo 523, *ib.*, aplicable cuando los excompañeros se encuentran vivos, no siendo este el caso.

Así las cosas, en aplicación del inciso 2° del artículo 90 del c.g.p., el juzgado se abstendrá de asumir el conocimiento de la presente causa, por falta de competencia, y en su lugar, ordenará remitirla al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces de familia de esta ciudad.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado resuelve rechazar la acción promovida por la señora la señora Ana Silvia Hernández contra el señor Luis Alberto Pardo Rodríguez (qepd), por falta de competencia. En su lugar, se ordena remitir el expediente al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia, para que sea repartida entre los jueces de familia de esta ciudad. Déjense constancia de su salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 37140ef8d45ae6776a106d8aa04843f23af72c1bb592a2d8b1e7a07d5a544ac9
Documento generado en 31/08/2021 06:52:03 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2018 00593 00

Para los fines pertinentes legales, téngase por agregado a los autos el formato de citación a al demandado Joan Sebastián Díaz Gil, en los términos a que refiere el artículo 291 del c.g.p., con anotación de “*destinatario desconocido*”. Por tanto, en atención a lo solicitado, se ordena su emplazamiento, cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).

Ahora bien, de la solicitud de terminación por desistimiento tácito realizada por el apoderado judicial Diego Armando Bolívar Serrato, deberá estarse a lo aquí resuelto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2018 00593 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9860fea71e4de0e12018a284f6efaa1879a8f7c58c50f73e4c6c8bb3337a3587

Documento generado en 31/08/2021 06:52:06 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C, 11001 31 10 005 2018 00892 00

En atención a lo solicitado por el demandado señor Keiht Elford Villamizar Ovalle, acorde con lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, remítasele a su correo electrónico [kevo578@hotmail.com], copia de la demanda y sus anexos, junto con el auto admisorio de la demanda, y de esta providencia.

Cumplido lo anterior, Secretaría controle los términos de contestación, al tenor de lo dispuesto en el inciso 3° del mencionado precepto.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2018 00892 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ca7a280567b565f49f2da839709101fc49bcf190fb2f1c93501a274c8eb236d9

Documento generado en 31/08/2021 06:52:08 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2019 00090 00**

Examinada la actuación surtida dentro del asunto de la referencia, ha de advertirse que, previamente a decidir sobre la adecuación del trámite [interdicción], y en atención a la entrada en vigencia de la adjudicación de apoyo permanente prevista en el artículo 38 de la ley 1996 de 2019, se ordena requerir a la parte interesada para que informe el tipo o clase de apoyo(s) que se pretenden para la realización del acto(s) jurídico(s) que demanda la señora María Victoria Calle Correa, y su duración. Asimismo, para que aporte copia actualizada de la historia clínica de la señora María Victoria Calle Correa. Por Secretaría comuníquese esta decisión a la parte interesada y déjese constancia.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00090 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: d851608f66c077fd448104806e518d4133cc5f1ffef9d8fb5771ae1927a3ed83

Documento generado en 31/08/2021 06:52:11 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2019 00232 00**

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y tras una revisión exhaustiva del expediente remitido por el Juzgado 6° de Familia de esta ciudad, resulta posible advertir que el asunto de que se trata es el grado jurisdiccional de consulta de la sanción impuesta por la Comisaría de Familia del Centro de Atención Penal Integral a las Víctimas – CAPIV por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa a favor de la señora Ginneth Tatiana Gutiérrez Quiroga y en contra de Camilo Andrés Pérez Orduz, trámite que fue desatado mediante proveído de 17 de noviembre de 2020, confirmando la decisión de la comisaría y librando orden de arresto en contra del accionado por el término de cuarenta y cinco (45) días, sin que se hubiese promovido otro incidente por incumplimiento o actuación alguna que deba ser objeto de resolución por este juzgado, por lo que el ingreso de las actuaciones obedece a un simple yerro en la revisión de las diligencias.

Así las cosas y como quiera que dentro de este asunto no existe solicitud o actuación pendiente de ser resuelta, permanezca el expediente en secretaría a la espera de algún movimiento en su tramitación.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00232 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito*

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: cf589422a83fef5a5cae905e2cabfe58c6be78a5acdcfd59ab40abdce5e0cec6
Documento generado en 31/08/2021 06:52:14 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 2019 00255 00

Para los fines legales pertinentes, agregase a los autos la escritura pública 820 de 17 de junio de 2021 ante la Notaria 23 de Bogotá de protocolización del trabajo de partición. Así las cosas, no habiendo solicitud pendiente por resolver en esta causa, archívense las diligencias.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00255 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 8b2cf9a0f3db659ce1bcbb2286eef461439bba033cd7953767fb7cdd6ffe8959

Documento generado en 31/08/2021 06:52:17 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00326 00

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Ismael Calderón Huertas contra Flor María Gómez Soto.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Luis Heraclio Bustos Roncancio, para actuar como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

JUZG

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00326 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

**Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 18307ca1993e4db8494ad35c7b0cbb6e344d0530d12d400ac5610da95a03b87b
Documento generado en 31/08/2021 06:52:20 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2019 00326 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00326 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 14b3ea70f0d300ac8ea4288f50eea9434da5ff6e3f2937ce85191920dfcb97ed
Documento generado en 31/08/2021 06:52:23 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Rad. Verbal sumario, 1100 1311 0005 **2019 00369** 00

En atención al informe secretarial, se advierte que, por auto de 20 de mayo de 2019, se declaró la terminación del proceso de la referencia.

Por tanto, no habiendo solicitud pendiente por resolver en esta causa, se ordena su archivo. Secretaría proceda de conformidad.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00369 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 80f4d07fa0d8c53ea34b83a536dbd46709ac035fcb7237acfb4a04a3bc2a43a3
Documento generado en 31/08/2021 06:52:26 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección, 11001 3110 005 **2019 00626 00**

Cumplido el trámite de rigor, se pasa a decidir la procedencia de la orden de arresto al señor Osmairo Alvear Vidal, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, modificado parcialmente por el artículo 11 de la ley 575 de 2000 y el decreto reglamentario 652 de 2001.

Antecedentes

En audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019 la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes al señor Osmairo Alvear Vidal por haber incumplido la medida de protección concedida en favor de la señora Kelys Yohana Alvear Centeno en audiencia celebrada el 26 de marzo de 2019, en virtud de la cual se le ordenó, entre otras, abstenerse “*realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, manipulación en público o privado*” en contra de su compañera, decisión que fue confirmada en sede de consulta mediante proveído 17 de julio de 2019.

Como sustento de su decisión, la Comisaría de Familia adujo que en el curso de la actuación se acreditó el incumplimiento de la medida de protección impuesta al señor Osmairo Alvear Vidal tras haber reincidido en actos de violencia física y verbal en contra de su compañera Kelys Yohana Alvear Centeno.

Consideraciones

1. De entrada conviene precisar que las actuaciones surtidas por la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II dentro de la presente medida de protección se encuentran ajustadas a derecho, razón por la que, con arreglo a lo dispuesto en el literal a) del artículo 7° y el inciso 3° del artículo 17 de la ley 294 de 1996, así como el artículo 6° del Decreto Reglamentario 4799 de 2011, es del caso resolver de fondo el asunto, a efectos de establecer la procedencia de la conversión de la sanción impuesta al señor Osmairo Alvear Vidal en la orden de arresto

respectiva, tras el incumplimiento de la medida de protección concedida en favor de la señora Kelys Yohana Alvear Centeno y la falta de pago de la multa decretada por la Comisaría en cuantía de tres (3) smmlv.

2. Aclarado lo anterior, es útil precisar, a propósito de esta decisión que *“el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 575 de 2000.

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: *“La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que *“[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son”* (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que *“únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto”* (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

3. En el presente caso, se encuentra acreditado que la Comisaria 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad impuso medida de protección en favor de la señora Kelys Yohana Alvear Centeno, conminando al señor Osmairo Alvear Vidal para que cesara cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica en contra de su compañera y dándole a conocer las consecuencias que podría acarrear su incumplimiento, entre ellas, las establecidas en el artículo 4° de la ley 575 de 2000, como lo corrobora el numeral 6° de la parte resolutive de la decisión.

Además, se encuentra probado el incumplimiento a esa medida de protección impuesta a favor de la señora Alvear Centeno, tras haberse acreditado que el señor Osmairo la agredió nuevamente, aspectos por los que la Comisaria de Familia dispuso dar trámite al respectivo incidente y, luego de agotadas las etapas propias de esa actuación, en audiencia celebrada el 16 de mayo de 2019 lo sancionó con multa equivalente a tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que se hubiere acreditado ante la Comisaría de Familia el pago que de dichos rubros debía efectuar el accionado en la Tesorería Distrital de Integración Social.

Desde esa perspectiva, resulta procedente la conversión de la multa impuesta al señor Osmairo Alvear Vidal en la orden de arresto que por mandato expreso del artículo 7° de la ley 575 de 2000 corresponde proferir. Entonces, como la multa fue de tres (3) smmlv y por cada salario su deudor debe reconocer tres (3) días de arresto, efectuados los cálculos matemáticos de rigor, se concluye que la pena de arresto que debe cumplir el señor Alvear Vidal en la Cárcel Distrital de Bogotá será de nueve (9) días calendario.

4. Así las cosas, para darle cumplimiento a la orden de arresto al accionado se ordenará librar los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, así como la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Proferir orden de arresto en contra del señor Osmairo Alvear Vidal, identificado con cedula de ciudadanía 9'237.931 de Margarita, Bolívar, para que sea recluido por el término de nueve (9) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el sancionado podrá ser ubicado en la Calle 72B Sur No. 89A -01 Torre 12 Apto 205 Conjunto Residencial San Isidro, barrio Villas del Progreso en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto por incumplimiento en el pago de una sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Osmairo Alvear Vidal a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

2. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Osmairo Alvear Vidal, al tenor de lo establecido 5 en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011.

Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN para que tomen atenta nota de la orden de libertad y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros

correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Oficiése también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones correspondientes para garantizar la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

3. Cumplida lo pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

4. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 5bb950827903cf76be391a3845833b42401a54132dd11183df59c5fa454a7ed6

Documento generado en 31/08/2021 06:52:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Kelys Yohana Alvear Centeno
contra Osmairo Alvear Vidal.

Rdo. 11001 31 10 005 **2019 00626 00**

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de agosto de 2019 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con arresto al señor Osmairo Alvear Vidal por el segundo incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Kelys Yohana Alvear Centeno mediante providencia de 26 de marzo de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Kelys Yohana Alvear Centeno solicitó medida de protección en su favor y en contra del señor Osmairo Alvear Vidal, pedimento que fue concedido por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II mediante providencia de 26 de marzo de 2019, ordenándole al accionado ‘abstenerse realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, manipulación en público o privado’ en contra de su compañera, además de remitirlo a ‘psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las demás personas, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado por segunda vez el incumplimiento del señor Osmairo Alvear Vidal, se promovió el respectivo trámite incidental, en cuyo auto admisorio se citó a las partes en procura de llevar a cabo la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, actuación que tuvo lugar el 23 de agosto de 2019, imponiendo al accionado una sanción equivalente a treinta (30) días de arresto; de ahí que, advirtiéndole que no existe causal de nulidad que invalide la actuación

surtida por la autoridad administrativa correspondiente, procede el despacho a resolver sobre el grado de consulta de la decisión, previas las siguientes,

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294 de 1996 para que *“una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente”*, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para *“prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación”*, ello por tratarse de un proceso en el que *“prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas”*, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, *“el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria”*, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud

de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Establecido lo anterior, es útil precisar, al propósito de la decisión consultada, que “*el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) por la primera vez, multa entre dos (2) a diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición a razón de tres días por el salario mínimo. **b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días**”*, según lo establece el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4° de la ley 575 de 2000 (se subraya y resalta).

Al respecto, nótese que la jurisprudencia de la Corte Constitucional, según la sentencia C-024 de 27 de enero de 1994, ha puntualizado lo siguiente: “*La Constitución establece una reserva judicial a favor de la libertad individual, siendo indispensable el mandamiento escrito de autoridad judicial competente, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, para que una persona pueda ser reducida a prisión, arresto o detención. En adelante, solamente las autoridades judiciales tienen la competencia para imponer penas que conlleven la privación de la libertad. En consecuencia, a la autoridad administrativa le está vedado imponer a mutuo propio las penas correctivas que entrañen directa o indirectamente, la privación de la libertad, salvo mandamiento escrito de autoridad judicial competente”*.

Agregó la mencionada Corporación que “[l]a orden de detención sólo puede provenir de una autoridad judicial y en manera alguna es potestativo de los agentes de las administraciones seccionales como funcionarios administrativos que son” (Sent. C-295/96), reiterando el criterio plasmado previamente al sostener que “*únicamente las autoridades judiciales tienen competencia para dictar actos por medio de los cuales se lleve a cabo alguna de las actividades a que se refiere la norma, dentro de las cuales se encuentra la imposición de penas privativas de la libertad. Por tanto y a la luz del citado canon ya no es posible que autoridades administrativas de cualquier índole impongan, para el caso de estudio, pena de arresto*” (Sent. C-175/93).

Es así que, al tenor del referido artículo 7° de la ley 575 de 2000 y el precepto 28 de la Carta Política, la privación de la libertad no puede efectuarse “*sino en virtud de mandamiento escrito de autoridad judicial competente*”, con las formalidades legales y por motivo previamente definido en la ley, siendo el juez de familia el competente para proferir la orden de arresto y fijar el lugar donde el demandado deberá cumplirlo, de ahí que, a efectos de cumplir la sanción de arresto impuesta al accionado por el incumplimiento de la medida de protección, menester será impartir la orden correspondiente a la Estación de Policía del lugar de residencia del querellado para lo de su cargo.

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido múltiples agresiones físicas y verbales por parte del señor Osmairo Alvear Vidal, el 26 de marzo de 2019 la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II concedió la medida de protección solicitada por la señora Kelys Yohana Alvear Centeno, ordenándole al accionado ‘abstenerse realizar cualquier acto de violencia física, verbal o psicológica, amenaza, acoso, degradación, ofensa, humillación, manipulación en público o privado’ en contra de su compañera, además de remitirlo a ‘psicoterapias reeducativas y terapéuticas con el objeto de adquirir herramientas para el manejo de la ira, autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las demás personas’ (fls. 29 a 33 del expediente digitalizado).

La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7° de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Osmairo Alvear Vidal incurrió por segunda vez en actos de violencia en contra de su compañera, a quien, según dijo la víctima y ratificó su pequeño hijo Dani Alejandro, le propinó un golpe a la altura del pecho mientras profería insultos y toda clase de improperios en su contra, algo en lo que persistió durante horas, razón por la que la señora Kelys Yohana tuvo que refugiarse con sus hijos en una de las habitaciones de la casa hasta el día siguiente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta en contra del accionado, pues con prescindencia de los argumentos que expuso para justificar su reprochable conducta [refiriéndose a que esa noche se encontraba bajo los efectos del alcohol, por lo que no recuerda haber agredido a la progenitora de sus hijos], no puede el juzgado hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha

denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no tuvo reparo alguno en agredirla física y verbalmente en frente de sus hijos de 10 y 12 años, de ahí que, ante el reiterado incumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, ocurrido en un plazo no mayor a dos años desde que se denunció el primer incumplimiento, es claro que la sanción de arresto que le fue impuesta en la providencia consultada debe ser confirmada.

3. Por lo anterior y para darle cumplimiento a la orden de arresto en contra del accionado, se ordenará que se libren los respectivos oficios a la autoridad de policía que corresponda, y, en consecuencia, se ordena la devolución de las presentes diligencias a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C.,

Resuelve:

1. Confirmar la decisión proferida el 23 de agosto de 2019 por la Comisaría 7ª de Familia – Bosa II de esta ciudad, dentro del segundo incidente de incumplimiento de la medida de protección instaurada por Kelys Yohana Alvear Centeno contra Osmairo Alvear Vidal.

2. Proferir orden de arresto contra el señor Osmairo Alvear Vidal, identificado con cedula de ciudadanía 9'237.931 de Margarita, Bolívar, para que sea recluso por el término de treinta (30) días en la Cárcel Distrital de Bogotá, o en la que legalmente corresponda. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que a la mayor brevedad posible se dé cumplimiento a la orden aquí impartida. Hágasele saber que el condenado podrá ser ubicado en la Calle 72B Sur No. 89A -01 Torre 12 Apto 205 Conjunto Residencial San Isidro, barrio Villas del Progreso en esta ciudad.

Ofíciase al señor Director de la Cárcel y Penitenciaria de Media Seguridad de Bogotá, o al centro penitenciario a que hubiere lugar, para que realice las gestiones administrativas del caso, a efectos de garantizar la reclusión ordenada, hasta por el término señalado.

Indíquese a las entidades referidas que, por tratarse de un arresto impuesto como sanción dentro del trámite administrativo de medida de protección y no un

arresto como pena por la comisión de un delito, no será procedente dejar al señor Osmairo Alvear Vidal a disposición de autoridad alguna, sino comunicar lo pertinente respecto del acatamiento de la presente orden a la Comisaría de conocimiento.

3. Cumplidos los días de arresto ordenados, déjese en libertad al señor Osmairo Alvear Vidal, al tenor de lo establecido en el artículo 11° de la Ley 575 de 2000, reglamentado por literal b) del artículo 6° del Decreto 4799 de 2011. Líbrense las comunicaciones del caso con destino a la Policía Nacional SIJIN y/o DIJIN, para que tomen atenta nota de la orden de libertad, y la correspondiente cancelación de la presente orden en todos los registros correspondientes, a efectos de evitar posteriores capturas al accionado por los mismos hechos por los cuales aquí se le sancionó.

Ofíciense también al Señor Director de la Cárcel Distrital de Bogotá para que realice las gestiones del caso, a efectos de para garantizarle la libertad ordenada, luego de cumplido el término señalado.

4. Cumplida la pena ordenada en esta providencia, deberá tenerse por cancelada la medida de arresto, para lo cual el Señor Director del centro carcelario que corresponda deberá librar las respectivas comunicaciones a la Policía Nacional, SIJIN y/o DIJIN, para lo de su cargo.

5. Cumplido lo anterior, devuélvase el expediente a la Comisaría de origen.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2019 00626 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2019 00626 00*

***Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 21236cd6211b40086985d145db46f2f6221bcadb332d9513de37459c5fd4057a
Documento generado en 31/08/2021 06:52:35 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 2020 00285 00

Aceptar la renuncia presentada por la abogada Viviana Andrea Ortiz Fajardo, respecto del poder que le fue conferido por el ejecutante Jorge Iván González Contreras (c.g.p., art. 76).

Al margen de los anterior, se le impone requerimiento al demandado para que confiera poder a la menor brevedad posible para que lo represente el día de la audiencia.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ



Rdo. 11001 31 10 005 2020 00285 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 123ecad63d9c18bbe1aa9b39bf2f09b7a57ac9db8c2d6d4323efe5cc1c7bebcf
Documento generado en 31/08/2021 06:52:39 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00588 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Erika Lizeth Ortiz Bravo contra Eduardo Andrés Gómez Moreno.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Luis Orlando Álvarez Bernal, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c2edb43c877a78f7027dd6bc5ec3232311d6142d77edadd54ba54b8306ebce
Documento generado en 31/08/2021 06:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00588 00

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 523, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve

1. Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Erika Lizeth Ortiz Bravo contra Eduardo Andrés Gómez Moreno.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 523 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020.
4. Reconocer a Luis Orlando Álvarez Bernal, para actuar como apoderado judicial de la demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 32c2edb43c877a78f7027dd6bc5ec3232311d6142d77edadd54ba54b8306ebce
Documento generado en 31/08/2021 06:52:42 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. L.S.C., 11001 31 10 005 2020 00588 00

Oficiar al Centro de Servicios Administrativos Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para solicitarles que el presente asunto sea abonado en compensación a este Despacho, de conformidad con lo establecido en el artículo 7º del acuerdo 1667 de 2002, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00588 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 897dd93e1cf1dd922a2d0afc32215a836cbe4f03abec5f179905227668716409
Documento generado en 31/08/2021 06:52:45 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de Protección de Diana Marcela Sánchez Luis contra Jovani Rojas Téllez
Rdo. 11001 31 10 005 **2020 00628** 00

Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 12 del decreto 652 de 2001, procede el despacho a decidir el grado jurisdiccional de consulta del fallo proferido el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad, en virtud del cual sancionó con multa al señor Jovani Rojas Téllez por el incumplimiento de la medida de protección concedida por dicha autoridad administrativa en favor de la señora Diana Marcela Sánchez Luis mediante providencia de 14 de enero de 2019.

Antecedentes

1. Tras endilgarle comportamientos de violencia física y verbal, la señora Sánchez, se solicitó medida de protección en su favor y contra Jovani Rojas Téllez, pedimento que fue concedido por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I mediante providencia de 14 de enero de 2019, ordenándole al agresor ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su expareja, advirtiéndole que el incumplimiento de la medida daría lugar a imponerle las sanciones y multas previstas en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, decisión que no fue objeto de impugnación.

2. Habiéndose denunciado el incumplimiento del señor Rojas, se promovió el trámite incidental, por lo que surtida el 23 de septiembre de 2020 la audiencia prevista en el artículo 12 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 7º de la ley 575 de 2000, se sancionó al accionado con una multa de (4) smmlv.

Consideraciones

1. Ha de partir este estrado judicial por recordar lo que ya de tiempo tiene dicho la jurisprudencia constitucional frente al mecanismo establecido en la ley 294

de 1996 para que “*una víctima de daño físico, psíquico, o daño a su integridad sexual, amenaza, agravio, ofensa o cualquier otra forma de agresión al interior de su contexto familiar acceda a medidas de protección inmediatas que ponga fin a la violencia, maltrato o agresión o evite que esta se realice cuando fuere inminente*”, advirtiendo que dicha acción de protección, caracterizada por la celeridad e informalidad de su trámite, da inicio tan sólo con la solicitud de quien ha sido agredido -o cualquier persona que actúe en su nombre, incluyendo el defensor de familia cuando la víctima no pudiere hacerlo por sí misma-, siempre y cuando se presente dentro de los 30 días siguientes a la ocurrencia del hecho de violencia, pedimento cuyo conocimiento debe ser avocado inmediatamente por el comisario de familia, quien, de haber encontrado al menos indicios leves de su ocurrencia y dentro de las cuatro horas hábiles siguientes, podrá emitir medidas de protección provisionales, concluido lo cual citará al accionado a la audiencia de que trata el artículo 12 de la norma citada, a la que también debe comparecer la víctima, teniendo en cuenta, eso sí, que la ley 1257 de 2008 otorgó a la mujer que ha sido víctima de violencia el derecho a no ser confrontada con su agresor (Sent. T-462/18).

Así, presentados los descargos por el presunto agresor -quien también puede proponer fórmulas de avenimiento con la víctima y solicitar pruebas que se practicarán en la misma audiencia- o no habiendo comparecido éste a la diligencia -caso en el cual se tendrán por aceptados los cargos que se le endilgan-, el funcionario deberá emitir la sentencia correspondiente, imponiendo cualquier medida que considere necesaria para “*prevenir y/o sancionar los actos de violencia o discriminación*”, ello por tratarse de un proceso en el que “*prevalecen los derechos fundamentales de las víctimas*”, decisión susceptible de apelación ante el juez de familia o promiscuo de familia; de ahí que, una vez proferida la medida, “*el funcionario que la expidió mantiene la competencia para su ejecución y cumplimiento, así como para emitir una medida de protección complementaria*”, teniendo en cuenta que aquella tiene vigencia por el tiempo que perduren las circunstancias que dieron lugar a su imposición, por lo que sólo podrá ser cancelada mediante incidente, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen dichas razones, determinación que también puede ser recurrida en apelación (Ibídem).

Ahora, en lo que se refiere a la violencia de género contra la mujer, la Corte

estableció recientemente que ésta implica la existencia de tres características: “a) *El sexo de quien sufre la violencia y de quien la ejerce: la ejercen los hombres sobre las mujeres.* b) *La causa de esta violencia: se basa en la desigualdad histórica y universal, que ha situado en una posición de subordinación a las mujeres respecto a los hombres.* c) *La generalidad de los ámbitos en que se ejerce: todos los ámbitos de la vida, ya que la desigualdad se cristaliza en la pareja, familia, trabajo, economía, cultura política, religión, etc.*”, es así este tipo de violencia puede presentarse en diferentes escenarios, siendo uno de ellos el de las relaciones de pareja, donde se manifiesta, entre otros, a través de actos de violencia física, “*bajo los cuales se pretende la sumisión de la mujer a través de la imposición de la mayor fuerza o capacidad corporal como elemento coercitivo*”, o mediante actos de violencia psicológica, los cuales suponen “*control, aislamiento, celos patológicos, acoso, denigración, humillaciones, intimidación, indiferencia ante las demandas afectivas y amenazas*”; de ahí que se haya definido la violencia doméstica, particularmente, como “*aquella ejercida contra las mujeres por un integrante del grupo familiar, con independencia del lugar en el que se materialice, que dañe la dignidad, la integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, la libertad y el pleno desarrollo*” (Sent. SU-080/20).

2. Descendiendo al caso objeto de estudio, lo que muestran los autos es que, tras haber recibido agresiones físicas y verbales por parte del señor Jovani Rojas Téllez, el 14 de enero de 2019 la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I concedió la medida de protección solicitada por la señora Diana Marcela Sánchez Luis, ordenándole al accionado ‘cesar inmediatamente y abstenerse de realizar cualquier acto de violencia física, verbal, psíquica, amenazas, agravios, humillaciones, agresiones, ultrajes, insultos, hostigamientos, molestias, ofensas o provocaciones’ en contra de su expareja (fls. 45 a 48 del expediente digitalizado). La cuestión es que, habiendo sido advertido de las sanciones que por el incumplimiento de la medida fueron previstas por en el artículo 7º de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 10 de la ley 575 de 2000, el señor Rojas Téllez incurrió nuevamente en actos de violencia en contra de su expareja, a quien, luego de recibir una citación para conciliar asuntos relacionados con su hijo Liam Jerónimo Rojas Sánchez, le envió diversos mensajes a través de la aplicación de WhatsApp en los que se refería a ella en términos ofensivos y denigrantes, situación que, según dijo la víctima, ocurre constantemente.

Así, no existe ninguna duda frente al incumplimiento de la medida de protección impuesta a favor de la señora Diana Marcela Sánchez Luis, porque si el agresor ni siquiera tuvo a bien comparecer a la audiencia programada por la autoridad administrativa para dar una explicación sobre los comportamientos endilgados por la progenitora de su hijo, el juzgado no puede hacer otra cosa que confirmar la imposición de la sanción que para estos casos prevé el legislador, pues concluir lo contrario daría lugar a incurrir en eso que la jurisprudencia ha denominado violencia institucional, perpetuando la situación de vulnerabilidad en que se encuentra la víctima y desconociendo la gravedad de los actos cometidos en su contra por el agresor, quien no ha tenido reparo alguno en hostigarla y ultrajarla con mensajes ofensivos que contienen expresiones que la denigran como mujer, por lo que, ante la renuencia del accionado frente al cumplimiento de la orden impartida por la autoridad administrativa, la sanción debe ser confirmada.

3. Así las cosas, como quiera que la decisión consultada, proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I, se encuentra ajustada a derecho, se impone su confirmación.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **confirma** la decisión proferida el 23 de septiembre de 2020 por la Comisaría 10ª de Familia – Engativá I de esta ciudad. En firme esta providencia, devuélvanse las diligencias al lugar de origen, previas constancias de salida.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzg.

*Consulta decisión de incumplimiento
Medida de protección, 11001 31 10 005 2020 00628 00*

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 8912170a4232afe0b6c40c125e5e649691ffa4d1025f98355180c9ce7c01ab48
Documento generado en 31/08/2021 06:52:48 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2020 00635 00

Para los fines legales pertinentes, téngase en cuenta la notificación personal surtida a la demandada, señora Lina María Gil Arias, quien oportunamente confirió poder a la abogada Liliana Carolina Simbaqueva Rodríguez, con quien se surtió la contestación de la demanda, y la formulación de excepciones de mérito de las cuales se ordena correr traslado a la contraparte acorde con las previsiones de que trata el artículo 110, *ib.*, para que la parte demandante se pronuncien sobre ellas, si a ello hubiere lugar. Por Secretaría, remítase a la parte demandante copia del escrito de las contestaciones y sus anexos, a través del correo electrónico señalado para tal fin.

Reconocer a la prenombrada abogada para actuar como apoderada judicial de la demandada, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2020 00635 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 421bc913122a8de3c9cd0d35208bb469000dd78cda5cd9f23cba40f77fa2ad59

Documento generado en 31/08/2021 06:52:51 PM

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00019 00

En atención a lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante en el sentido de que se tenga en cuenta la práctica de la prueba de ADN realizada por las partes de forma voluntaria el 22 de Julio de 2021, ante el laboratorio Lab Testing Group de Toronto – Canadá, se asienta y en aras de la protección de los derechos del NNA involucrado, se dispone:

Adosar a los autos la prueba de ADN practicada al señor Paul Richard Mizer, y al NNA SNMO ante, el laboratorio Lab Testing Group de Toronto – Canadá, y de la misma sùrtase traslado por el término legal de tres (3) días, al tenor de lo dispuesto en el artículo 228 del código general del proceso. Póngase en conocimiento de los interesados a través de los respectivos canales digitales (Decr. 806/20, art. 11°).

Vencido el traslado ordenado en párrafo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00019 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 44313b6d9b4a0d091df4b49e27dd88e2f3be45e0803c803ca0750797140a5dcf
Documento generado en 31/08/2021 06:52:54 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11001 31 10 005 2021 00117 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Bogotá el 23 de marzo de 2021.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00117 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 3b4f6e16a60835a9e9d9e1c27a6ca3dc1fdbae0921634e10acd5c63b321c6b48

Documento generado en 31/08/2021 06:52:57 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Ejecutivo, 11001 31 10 005 2021 00175 00

Para los fines legales pertinentes, ténganse por agregados a los autos los conceptos emitidos por el Defensor de Familia y la agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior, y los mismos pónganse en conocimiento de la parte ejecutante por el medio más expedito, para que sea ajustado el acuerdo de transacción (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00175 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: a3f613e8db106c75f4d3bb43062f9efc4f0a037fb812cc9f70f17c15ae258a8e
Documento generado en 31/08/2021 06:53:00 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00339 00

Para los fines legales pertinentes, se dispone:

1. Tener por agregada a los autos la copia del registro civil de nacimiento del NNA, la inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, del demandado señor Josept Quintero Bautista, y de la familia extensa de los NNA, y la comunicación proveniente de la EPS Sanitas. Pónganse en conocimiento de los interesados por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

2. Previamente a la designación del curador *ad litem* que represente al demandado en el presente juicio, se impone requerimiento a la parte interesada para realice las gestiones de notificación al demandado en la dirección física reportada por la EPS Sanitas, acorde a las previsiones de los artículos 291 y 292 del c.g.p. No obstante, dicho trámite se puede surtir con apego a lo dispuesto en el artículo 8° del decreto 806 de 2020, a la dirección electrónica reportada igualmente por la EPS.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00339 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **c95892ee6228bc7f647b139c1862fbc17beb096400838aad6cfe09f1343c04cc***

Documento generado en 31/08/2021 06:51:16 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00454 00

Previo al decreto de las medidas cautelares, se requiere a la demandante para que a más tardar en diez (10) días, preste una caución equivalente al 20% del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, en procura de resolver sobre las cautelas solicitadas (art. 590, *ib.*).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00454 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: ebd969a5ecb827502bbdd99b39d171388023f91d1bb7d0525faeef56941a1c3c

Documento generado en 31/08/2021 06:51:18 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00483 00**

Téngase por subsanada la demanda. Así, como se satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 390, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de restitución internacional de menores, promovida por José Nicolás Briceño Briceño contra Damelys Elizabeth Zurbarán Acosta, respecto de la NNA DNBZ.
2. Imprimir a la acción el trámite establecido en los artículos 390 y ss. del c.g.p.
3. Notificar personalmente a la parte demandada, acorde con las previsiones de los artículos 290 y ss. del c.g.p., y hágasele saber que cuenta con el término de diez (10) días para que contestar la demanda y formular los medios de defensa que considere pertinentes. Adviértase, que para dicho propósito también podrá dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 8º del decreto 806 de 2020.
4. Practicar visita social al lugar de residencia de la demandada y su menor hija, por cuenta de la trabajadora social del juzgado. Ríndase oportunamente el respectivo informe.
5. Notificar al Defensor de Familia, y al agente el Ministerio Público.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juzgado

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 70ca7de6f4a00916044e8db210399d1265c3eb7e895ce5977f23816d86063611
Documento generado en 31/08/2021 06:51:21 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11001 3110 005 **2021 00491 00**

En atención al informe secretarial que antecede, y como la parte interesada no subsanó la demanda conforme a los requerimientos establecidos en proveído de 10 de agosto de 2021 [por el cual se declaró su inadmisión], en virtud del artículo 90 del c.g.p., se impone su rechazo. Déjese constancia de su salida.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00491 00

Firmado Por:

*Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.*

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 29df33c1af303646f7f1dc145a4aec9f79325783b047cf23eaa37f7ee2ca5930
Documento generado en 31/08/2021 06:51:27 PM*

*Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>*

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Carta rogatoria, 11001 31 10 005 **2021 00514 00**

Para los fines legales pertinente, adócese a los autos la manifestación realizada por la agente del Ministerio Público adscrita al Juzgado, en cumplimiento a lo dispuesto en auto anterior, y la misma póngase en conocimiento por el medio más expedito posible (Decr. 806/20, art. 11°).

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00514 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 744ab2faf88081da1390cb457373b3466a286ffffb3be61227d4db518e0b6dd0

Documento generado en 31/08/2021 06:51:29 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Acción de tutela de Jorge Octavio Vargas Rodríguez contra la
Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Sistemas de Información de Tierras
Rdo. 11001 31 10 005 2021 00515 00

Cumplido el trámite de rigor, se decide en primera instancia la acción de tutela del epígrafe.

Antecedentes

1. Aduce el accionante la vulneración de sus derechos del debido proceso y petición, y en procura de su protección pide que se ordene a la Agencia accionada resolver ‘de fondo cada uno de los puntos expuestos’ en la solicitud presentada el 21 de junio del año en curso.

Dice al efecto que en el aludido requerimiento que presentó ante la Subdirección de Sistema de la autoridad accionada procuró obtener información sobre la etapa en la que se encuentra el trámite de titulación de predio baldío radicado el 18 de febrero de 2020 –teniendo en cuenta que en dicho procedimiento no se ha emitido pronunciamiento de ningún tipo-, así como la remisión a su correo electrónico de las decisiones proferidas en el referido proceso, sin que, a casi dos meses de su presentación, se hubiese brindado la información requerida.

2. La Subdirección de Sistemas de Información de Tierras de la Agencia Nacional de Tierras, debidamente notificada de la acción, guardó silencio.

Consideraciones

1. Ha de partirse por verificar la procedencia de la presente acción de tutela, señalando que ésta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Carta Política, es un mecanismo de protección al que puede acudir cualquier persona [en nombre propio, a través de representante legal, por medio de apoderado judicial o mediante agente oficioso (Decr. 2591/91, art. 10º)] cuando sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentran amenazados por las acciones u omisiones de la autoridad pública o de algún particular, quienes

están llamados a responder por dichas vulneraciones o amenazas cuando éstas hayan sido acreditadas dentro del trámite (Sent. T- 375/18).

Aquí, ciertamente, le asiste legitimación en la causa por activa al señor Vargas Rodríguez, quien, actuando en nombre propio, promovió la tutela de la referencia por el presunto menoscabo de sus derechos fundamentales del debido proceso y petición. Por su parte, ha de tenerse en cuenta que la Agencia Nacional de Tierras, como una agencia estatal de naturaleza especial y descentralizada del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, técnica y financiera, adscrita al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, ostenta legitimación en la causa por pasiva, pues siendo la máxima autoridad de tierras en los temas de su competencia [decreto 2363 de 2015], puede ser demandable por la vulneración alegada.

Ahora, lo que se advierte de entrada es que el amparo debe obrar respecto del derecho de petición, pues si lo que tiene dicho la jurisprudencia es que dicha prerrogativa “*consagra de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado*” (Sent. T-369/13; se subraya), no cabe duda de la vulneración que de la misma viene realizando la autoridad accionada, como que ni siquiera tuvo a bien remitir una respuesta al requerimiento efectuado por este juzgado frente a la omisión endilgada por el señor Vargas Rodríguez, mucho menos acreditar haber dado respuesta de ninguna naturaleza a la solicitud de información formulada por éste, situación que resulta altamente reprochable si se tiene en cuenta que dicho pedimento fue presentado el 21 de junio de 2021, hace más de dos meses, sin que existan razones constitucionalmente válidas que justifiquen la ausencia absoluta de información respecto del estado del trámite de titulación de predio baldío, por lo que, ante la evidente omisión de los términos establecidos en la ley estatutaria 1755 de 2015, resulta pertinente conceder el amparo solicitado.

3. Así las cosas, la tutela debe salir avante frente al derecho de petición.

Decisión

Por lo expuesto, el Juzgado Quinto de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, concede

el amparo solicitado por Jorge Octavio Vargas Rodríguez contra la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Sistemas de Información de Tierras.

En consecuencia, ordénase a la Agencia Nacional de Tierras – Subdirección de Sistemas de Información de Tierras que, en el término de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, dé respuesta a la solicitud de información formulada por el accionante el 21 de junio de 2021, teniendo en cuenta las precisiones contenidas en la parte motiva de esta decisión e informe lo pertinente al peticionario en las direcciones físicas y/o de correo electrónico que para tales fines le suministró.

Oportunamente acredítese el cumplimiento de esta decisión.

Remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento en que no fuere impugnado el presente fallo.

Notifíquese,


JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00515 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: da2e8e182282ecb37f879a1040e462b2b892fe682b606d43742c8f2a88125bec
Documento generado en 30/08/2021 10:11:27 PM*

***Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal, 11001 31 10 005 2021 00539 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Acredítese el derecho de postulación de quien promueve la demanda, conforme las prescripciones del artículo 73 del c.g.p., o de encontrarse incurso en las excepciones del artículo 28 del decreto 196 de 1971, para actuar en causa propia.
2. Modifíquese el encabezado de la demanda, indicando que la acción a incoar es la de divorcio de matrimonio civil. Asimismo, deberá señalar contra quien dirige la demanda, identificándola con su número de cédula de ciudadanía.
3. Indíquense, de manera específica, los hechos de la demanda que se pretenden demostrar con la prueba testimonial solicitada (c.g.p., art. 212).

Con todo, **deberá presentarse íntegramente la demanda en pdf**, con las correcciones ordenadas.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00539 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: **cc6b654ef1e1dd0c4e8af7a24d7231626fd9e6037b43af6da6f05be2a7ee5542**
Documento generado en 31/08/2021 06:51:32 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00540** 00

Al tenor del artículo 90 del c.g.p., se declara inadmisibile la demanda de custodia y regulación de visitas, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese copia del acta de conciliación extrajudicial que acredite el agotamiento del requisito de procedibilidad previsto en el artículo 40 de la ley 640 de 2000, indispensable en esta clase de acciones.
2. Alléguese nuevamente el memorial de poder conferido por el demandante, indicándose en debida forma la acción a incoar, esto es, la de custodia y cuidado personal y regulación de visitas en favor del NNA, como se extrae de las pretensiones. De la misma manera deberá modificar en encabezado de la demanda.
3. Señálese los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados, adviértase que los relacionados en el escrito de demandan son peticiones (c.g.p., núm., 5° art. 82).
4. Indíquese la dirección física y de correo electrónico donde reciba notificaciones el demandante, toda vez que no puede ser la misma del abogado (c.g.p., núm., 10° art. 82).
5. Indíquese la dirección de correo electrónico de la demandada (c.g.p., núm., 10° art. 82).
6. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, a la demandada, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6°, inc. 4°).
7. Infórmese el canal digital –o direcciones de correo electrónico- donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, testigos, peritos y

cualquier tercero que deba ser citados al proceso, aspecto por el que, bajo juramento, deberá darse a conocer “k” esas direcciones electrónicas o canales digitales, y allegue “*las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*” (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 1º).

Con todo, deberá presentarse **íntegramente la demanda en formato pdf.**, con las correcciones ordenadas en el presente auto.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf6c69cfd71d8e41251cc6beb25e6e1f672c6bcdd0fe6ccdd7e4c004b5e71274

Documento generado en 31/08/2021 06:51:35 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00540 00**

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 30 de agosto de 2021, con secuencia 18385, asignada dentro del grupo de “**Restablecimiento de derechos**”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00540 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 09b96a2e8ec735767a67fcc3c950cef51dd1709640e7b959a13f1ae86e1c3f4

Documento generado en 31/08/2021 06:51:38 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11001 31 10 005 **2021 00541 00**

Al tenor del artículo 90 del c.g.p. se declara inadmisibile la demanda de adjudicación de apoyo permanente, para que a más tardar en cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane lo siguiente:

1. Preséntese la solicitud de apoyo judicial con el cumplimiento del total de las exigencias establecidas en los artículos 82 y 396 del c.g.p.
2. Apórtese en la demanda la valoración de apoyos realizada al titular del acto jurídico por parte de una entidad pública o privada (c.g.p., núm. 4º art.386).
3. Alléguese el registro civil de nacimiento del señor Jorge Enrique Henao Zapata y el de matrimonio con la señora Ana Isabel Guarín de Henao, de conformidad (Decr. 1260/70).
4. Dense a conocer las personas que, de acuerdo con el grado de confianza, amistad, parentesco o convivencia, puedan ser designadas como apoyo de la titular del acto jurídico, así como las direcciones físicas y de correo electrónico donde reciban notificación (art. 82, núm. 10º, *ib.*), o en su defecto, el canal digital donde puedan llevarse a cabo las gestiones de notificación (Decr. 806/20, art. 8º).
5. Acredítese la prueba del envío simultáneo de la demanda, y sus anexos, por medio electrónico, al demandado, o de la remisión física de tales documentos (Decr. 806/20, art. 6º, inc. 4º).

No obstante, la demanda **deberá allegarse debidamente integrada** en formato pdf., junto con los anexos pertinentes.

Notifíquese (2),



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00541 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 15590425d159332f97e140694d1527e7c359aabc38f0b4f5c675121d9e5185c5
Documento generado en 31/08/2021 06:51:40 PM*

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Verbal sumario, 11 001 31 10 005 **2021 00541** 00

Se impone requerimiento al Centro de Servicios Administrativos y Jurisdiccionales para los Juzgados Civiles y de Familia de Bogotá, para que de inmediato proceda a corregir el “*acta individual de reparto*” de 30 de agosto de 2021, con secuencia 18418, asignada dentro del grupo de “**jurisdicción voluntaria**”, pues el asunto de la referencia se surtirá bajo la cuerda del proceso **verbal sumario**, y no aquel como por error quedó repartido. Así, cumplido lo ordenado en esta providencia, por la Oficina requerida deberá remitirse la respectiva acta aclaratoria, con las correcciones anotadas, previa la verificación de la correspondencia de grupo al que fue repartido.

Notifíquese (2),

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00541 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9d701d1429a4487bb062d00ce7bb423afa8107dd04f0712d77b116b4fd58**
Documento generado en 31/08/2021 06:51:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Sucesión, 11001 31 10 005 **2021 00543** 00

Como la demandan satisface las exigencias de los artículos 82 y ss., del c.g.p., y aquellos otros contemplados en el artículo 487, *ib.*, el Juzgado,

Resuelve:

1. Declarar abierto y radicado el proceso de sucesión del causante Agapito Martín Bermúdez, fallecido el 20 de noviembre de 2015, en Bogotá, lugar de su último domicilio.
2. Imprimir a la acción el trámite contemplado en los artículos 487 y ss del c.g.p.
3. Reconocer a Mauricio Martín Cristancho, Adriana Martín Cristancho y María Rosalba Martín Gómez [en representación de su progenitor Abdón Martínez Bermúdez (qepd), hermano del causante], como herederos del causante en calidad de sobrinos, quienes aceptaron la herencia con beneficio de inventario.
4. Emplazar a quienes se crean con derecho a intervenir en el presente proceso acorde con lo dispuesto en el artículo 490 del c.g.p., cuyo acto procesal deberá efectuarse en la forma establecida en el artículo 108, *ib.* Secretaría deberá efectuar la respectiva inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Decr. 806/20, art. 10°).
5. Decretar la facción de inventarios y avalúos de los bienes relictos, para lo que se dispondrá fecha y hora.
6. Ordenar la inscripción del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión (acuerdo PSAA 14-10118 del C.S. de la J.), en cumplimiento a lo previsto en el párrafo 1° del artículo 490 del c.g.p.
7. Informar del presente trámite a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, y a la Secretaría Distrital de Hacienda, para los fines legales correspondientes (C.G.P., art. 490). Para tal efecto, deberá librarse

oficio, al que se acompañará copia de la relación de inventarios y avalúos presentados con la demanda, cuyo diligenciamiento deberá ser realizado por la Secretaría del Juzgado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 11 de decreto 806 de 2020

8. Reconocer a Julián Velasco Echeverry, para actuar como apoderado judicial de los interesados, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ
Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00543 00

Firmado Por:

***Jesus Armando Rodriguez Velasquez
Juez
Familia 005 Oral
Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.***

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: d6677ecd4ebb4923096c4a9c6282116babad1c56c38159e75b9f01b0b95eb0fb
Documento generado en 31/08/2021 06:51:46 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Medida de protección, 11 001 31 10 005 **2021 00544 00**

Se admite la consulta de la decisión proferida el 17 de agosto de 2021 por la Comisaría 8° de Familia – Kennedy I. Por tanto, córrase traslado a las partes por el término común de cinco (5) días, para que presenten sus alegatos de conclusión.

Notifíquese,



JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00544 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

Juzgado De Circuito

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 71a83dae292b701b02831a06d169f885bc5fa8f47b79b070fcee563efdf1b539

Documento generado en 31/08/2021 06:51:49 PM

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***

JUZGADO QUINTO DE FAMILIA

Bogotá, D.C., treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno

Ref. Adopción, 11 001 31 10 005 **2021 00545 00**

Como la demanda satisface las exigencias de los artículos 82 y ss. del c.g.p., y aquellos otros contemplados en los artículos 124 y 125 c.i.a., el Juzgado,

Resuelve:

1. Admitir la demanda de adopción instaurada por Miguel Augusto Penagos Vargas y Yaneth Lugo Hernández, en favor del NNA SDLB
2. Imprimir el trámite legal establecido en los artículos 124 y ss. de la ley 1098 de 2006, modificada por la ley 1878 de 2018.
3. Notificar al Defensor de Familia y al agente del Ministerio Público adscritos al Juzgado, para que dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación, emitan concepto.
4. Reconocer a Leticia Esther Mons Rivera, para actuar como apoderada judicial de los interesados, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

JESUS ARMANDO RODRIGUEZ VELASQUEZ

Juez

Rdo. 11001 31 10 005 2021 00545 00

Firmado Por:

Jesus Armando Rodriguez Velasquez

Juez

Familia 005 Oral

**Juzgado De Circuito
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

*Código de verificación: 1032c3e92eabdbbd55ee8448edfd878de95e3e245c76133e94da4af2329e5a57
Documento generado en 31/08/2021 06:51:52 PM*

***Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>***